

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado:	1.Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos). 2.Banco BBVA, Abogado Jaime Suárez Escamilla. 3.Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali 4.Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Johanna Caterine Soto Londoño, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos), el Banco BBVA, Abogado Jaime Suárez Escamilla, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el día 20 de enero de este año, sufrió accidente según ella de tipo laboral, pero que fue catalogado como de origen común.

Como consecuencia de dicho suceso se generó incapacidad con duración de 308 días, con efectos económicos sobre su nómina, toda vez que del día 03 al 90 percibió el 66.66% de su salario, es decir \$2.761.949 y del día 91 hasta el 540 del 50%, equivalente a \$2.071.669.

Dice que debido a dicho incidente se han derivado un sin número de consecuencias personales, entre ellas las de orden financiero.

Manifiesta que actualmente tiene descuentos por nomina realizados con ocasión de proceso ejecutivo adelantado por la señora Nubia Bertin, derivado del incumplimiento de contrato de arrendamiento y uno de orden financiero con el Banco BBVA, crédito con libranza No. 05719602327699.

Afirma que el 07 de diciembre del año en curso, llegó a su correo personal demanda Ejecutiva adelantada por el Banco BBVA a través de apoderado, ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Cita que se reintegró a sus labores el 16 de noviembre de esta anualidad, reactivando todos los pendientes de tipo financiero adquiridos con anterioridad.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

Finalmente solicita que se ordene a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – PAGADOR, no aplicar los descuentos por cuenta de la libranza que ya se encuentra en cobro judicial a través de proceso ejecutivo, o que se ORDENE al BANCO BBVA desistir de la libranza comoquiera que ya la presentó para cobro ejecutivo.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021¹, se resolvió medida provisional solicitada, negándola y se avocó la acción de tutela, la cual fue notificada² en la misma fecha.

Pronunciamiento frente a la acción constitucional:

- **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad³**

Mediante oficio No. 2221 de fecha 13 de diciembre de 2021, informa que efectivamente adelanta demanda ejecutiva singular bajo el NUR 76001-40-03-012-2021-00775-00 proceso radicado el 7 del mes en curso y el cual se encuentra a despacho para proveer acerca de si se libra o no mandamiento de pago. Por lo anterior solicita la desvinculación del trámite constitucional al no haberse pronunciado aún el despacho en torno a la demanda.

- **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali⁴**

A través de oficio No. 2222 de fecha 14 de diciembre de 2021, expresa que le correspondió conocer de la demanda ejecutiva propuesta por la señora NUBIA BERTIN RAMIREZ contra Johanna Caterine Soto Londoño y Fabian Alberto Londoño, con base en un contrato de arrendamiento, por lo que mediante auto No. 3073 del 23 de noviembre de 2021, se libró la orden de pago, en la forma pedida en la demanda, por los cánones de arrendamiento adeudados desde el 01 de julio al 30 de noviembre de 2021, el primero por \$1.000.000,00 y los siguientes por \$1.016.100 cada uno, al igual que en auto separado se decretaron las medidas previas solicitadas; sin que se hayan adelantado otras actuaciones posteriores.

- **Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -DESAJ- de Cali⁵**

En oficio No. DESAJCLO21-4789, de fecha 14 de diciembre de 2021, se comunica que, la redacción de la demanda en un solo hecho numerado, expone multiplicidad de circunstancias laborales, contractuales y relativas a la salud de la accionante, que no pueden ser resueltas en una respuesta asertiva o negativa por parte de la DESAJ.

Frente a la libranza reportada con el Banco BBVA, manifiesta que, en el mes de enero de 2021, fue reportada por la entidad Bancaria mediante archivo plano y, que se produjeron descuentos en las nóminas de enero y marzo del 2021. Para los demás meses no operó, por falta de capacidad de pago, toda vez que la accionante se encontraba incapacitada. En la nómina de diciembre del 2021, también se aplicó el descuento del crédito del Banco BBVA.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital

³ Archivo 05 del expediente digital

⁴ Archivo 06 a 06.9 del expediente digital

⁵ 07. 15-12-2021_76001333301920210022000_Escrito Contestación Tutela Desaj

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

Respecto al embargo judicial dice que el 25 de noviembre de 2021, con radicado sigobius EXTDESAJCL21-8102, se allegó un embargo judicial proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, con radicación No. 2021-956, siendo demandante la señora Nubia Bertin Ramírez, contra la señora Soto Londoño, para empezar a ser descontado en el mes de diciembre 2021.

Manifiesta que se han realizado los respectivos descuentos, pero siempre dando cumplimiento a los límites establecidos por los términos contractuales y la normatividad laboral.

Finalmente dice que dichos descuentos no corresponden al albedrio o discrecionalidad del pagador, están sujetos a la preexistencia de una vinculación del trabajador con la entidad, a la aceptación de los términos contractuales financieros contenidos en las obligaciones asumidas por el trabajador y al oportuno reporte de novedades para ser incluidas en las fechas de pago de salarios generados en el sistema. Y respecto de los embargos, estos constituyen una orden judicial que no pudo ser desconocida por el pagador, pues acarrearía las consecuencias disciplinarias civiles e inclusive penales de desconocer los fallos judiciales. Insiste que en este caso la DESAJ ha respetado los términos contractuales y los límites que por descuento derivado de obligaciones pudieran vulnerar los conceptos de mínimo vital entre otros, concluyendo que lo que en esta tutela pretende la accionante es que la Administración Judicial desacate el mandato judicial o en su defecto desconozca vínculos contractuales legal y voluntariamente asumidos por la trabajadora con la entidad financiera.

- Al momento de plasmar esta decisión el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)** y el **Abogado Jaime Suárez Escamilla**, no han presentado contestación.

ACERVO PROBATORIO

- Téngase como pruebas al momento de fallar, por la parte demandante los documentos acompañados con el escrito de tutela⁶
- Por las partes accionadas téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela⁷.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos), el Banco BBVA, Abogado Jaime Suárez Escamilla, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali

⁶ Parte accionante, aarchivos 02.1 a 02.16 del expediente digital

⁷ Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad, archivos 05.1 a 05.5; Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali, archivos 06.1 a 06.9 y Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -DESAJ- de Cali, archivos 07.1 a 07.7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de los accionados, los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida invocados por el accionante.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013⁸:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Así las cosas, el Despacho se concretará en estudiar si se presenta dicha vulneración de derechos con la aplicación de descuentos producto del embargo decretado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali y la libranza a favor del banco BBVA.

En lo que respecta al embargo decretado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali, está vedada para esta instancia elevar pronunciamiento alguno sobre la legalidad de dicha medida que por demás no ha sido cuestionada.

Por lo tanto, haciendo una revisión se evidencia que la medida adoptada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se encuentra conforme a derecho toda vez que se cumple con lo dispuesto en el artículo 155 del código sustantivo del trabajo:

“Modificado Ley 11 de 1984, art. 4º. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

Por su parte la Corte Constitucional al realizar el estudio de la norma mediante sentencia C – 710 de 1996, llegó a las siguientes conclusiones:

“El salario, entendido como la retribución que recibe el trabajador por el trabajo o servicio prestado, está protegido contra toda clase de embargo o cesión, en aquella proporción

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

que se considera necesaria para el mantenimiento del trabajador y su familia (artículo 10.2 del Convenio 95 relativo a la protección de salario, 1949, aprobado por ley 54 de 1962).

Según el estatuto laboral, el salario mínimo "es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural". Así entendido, es esta parte del salario la que no puede embargarse en ninguna proporción. Por tanto, la norma acusada es del todo ajustada a la Constitución, no sólo en lo que hace al artículo 53, el cual garantiza una remuneración mínima, vital y móvil (salario mínimo), sino en relación con el artículo 42, pues la protección del salario no sólo se erige como una garantía para el trabajador, sino para su núcleo familiar.

El salario mínimo, por disposición del artículo 154, es inembargable.

Bastan estas breves consideraciones para declarar la exequibilidad del artículo 155, tal como fue modificado por el artículo 4o. de la ley 11 de 1984."

Frente a la comunicación de la medida realizada mediante oficio 2083 del 24 de noviembre de 2021, al pagador, se tiene que la misma se acopla al contenido del numeral 9 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

En lo referente a la libranza, la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Objeto de la libranza o descuento directo. *(Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 1) Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

PARÁGRAFO. *La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.*

Frente a las condiciones del crédito a través de libranza, establece el numeral 5 del artículo 3 de la normatividad analizada:

"(...)

Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo."

Respecto de las obligaciones del empleador o entidad pagadora se establece que:

"ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. *Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

Ahora bien, en lo que respecta a los descuentos y montos autorizados sobre el salario del trabajador la Corte Constitucional en sentencia T – 629 de 2016, expresó lo siguiente:

(...)

En términos generales, esta Corte ha entendido que los descuentos sobre el salario que devenga un trabajador, no son contrarios al derecho fundamental al mínimo vital, siempre y cuando se respeten los límites establecidos legal y jurisprudencialmente. Esto es, que debe haber una observancia de tales límites por parte del empleador y los terceros interesados en recibir el eventual pago de una obligación pues este no puede exigir un derecho más allá de lo que el salario permita, “de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”⁹.

(...)

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio se centra en determinar si hay lugar a ordenar vía tutela a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) – Pagador, no aplicar los descuentos por cuenta de la libranza No. 05719602327699, u ordenar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), desistir de la libranza comoquiera que ya la presentó para cobro ejecutivo.

En relación con la primera solicitud, se tiene que la accionante expresamente pacto con el Banco BBVA, el descuento por nómina de la libranza No. 05719602327699, situación que fue puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, la cual cumplió con la obligación de deducir, retener y girar de las sumas de dinero que debía pagar a la accionada, el valor que esta adeudaba a la entidad financiera.

Asimismo, se advierte que dichos descuentos fueron efectuados hasta cuando la entidad pagadora tuvo conocimiento de la situación de incapacidad suscitada, momento en el cual acatando los límites de deducción salarial establecidos por la normatividad, procedió a suspenderlos por falta de capacidad de pago, superado el periodo de incapacidad y restablecido el pago total de su nómina se procedió a aplicar los respectivos abonos en el mes de diciembre de 2021.

Por los anteriores argumentos, es notorio que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, ha cumplido a cabalidad con la norma establecida en la Ley 1527 de 2012, sin evidenciarse transgresión de derecho alguno.

Ahora bien, en lo referente a ordenar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), desistir de la libranza comoquiera que ya la presentó para cobro ejecutivo, se debe decir que la conducta asumida por la entidad financiera obedece a dos fenómenos paralelos pero diferentes.

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

La libranza como quiera que fue autorizada por la señora Johanna Caterine Soto Londoño, presentada ante su pagador, para ejecución sucesiva es consecuencia de un acuerdo de voluntades con condiciones particulares que obedecen a una obligación crediticia, pactada con pagos sucesivos hasta la terminación por pago total.

En lo referente al proceso ejecutivo iniciado por el Banco BBVA, contra la accionante, ante el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo radicado 76001-40-03-012-2021-00775-00, responde a que se presentó una cesación de pagos que, aunque no fue voluntaria, se prolongó en el tiempo como consecuencia del estado de incapacidad que generó disminución en los ingresos de la libelista, obligando a su pagador a aplicar el límite legal y abstenerse de realizar los descuentos autorizados.

En conclusión, la entidad financiera dio aplicación a lo que precisamente dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T – 629 de 2016, es decir,

“(…)

*si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes.
(…)”*

Adicionalmente, en la actualidad, no se vislumbra que se esté afectando el mínimo vital de la accionante, primero porque no ha sido probado, segundo porque se encuentra demostrado que su pagador ha sido cuidadoso en no afectarlo y tercero porque si bien es cierto existe actualmente proceso ejecutivo tal como lo afirmó el Juzgado que adelanta dicha causa, a la fecha no se ha proveído acerca de si se libra o no mandamiento de pago.

Finalmente, debe advertirse que, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio cierto, inminente o irremediable para la accionante que conlleve a considerar que se le esté ocasionando un desmedro de los derechos fundamentales invocados lo que impone en consecuencia, negar el amparo pedido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida invocados por la señora **JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00220-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Johanna Caterine Soto Londoño
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca (Recursos Humanos) y otros

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cea9f128be77adf6c617f985b7fa02f5cdc8448fd1af5d1ff9028239c455541**

Documento generado en 16/12/2021 04:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>